

PRONUNCIAMIENTO N° 356-2024/OSCE-DGR

Entidad : Centro de Formación en Turismo

Referencia : Licitación Pública N° 2-2024-CENFOTUR-1, convocada para la “Adquisición de licencias de infraestructura en la nube para los sistemas informáticos críticos del CENFOTUR”

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 18 de junio de 2024¹ y subsanado el 4 de julio de 2024², el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases presentada por los participantes **AMERICATEL PERU S.A.** y **AMERICA MÓVIL PERU S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, en fecha 27 de junio de 2024³, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 40, N° 63, N° 135 y N° 157, referidas al “**Plazo de entrega**”.
- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 58, referida al “**Monto facturado acumulado**”.
- **Cuestionamiento N° 3** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 68, N° 82, N° 127 y N° 128, referidas a la “**Capacitación del personal clave**”.

¹ Mediante Expediente N° 2024-0078823.

² Mediante Expediente N° 2024-0088127.

³ Mediante Expediente N° 2024-0084119.

2. CUESTIONAMIENTOS

- **Cuestionamiento N° 1:** **Respecto al “Plazo de entrega”**

El participante **AMERICATEL PERU S.A.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 40, N° 63, N° 135 y N° 157, alegando que las mismas resultan incongruentes y contradictorias, lo cual genera dudas sobre la correcta forma de presentar las ofertas.

En ese sentido, el recurrente cuestionó que, mediante la absolución de las consultas y/u observaciones N° 40, N° 63, N° 135 del pliego, se solicitó confirmar los plazos de entrega e instalación de forma diferenciada, lo cual fue confirmado; mientras que, mediante la absolución de la consulta y/u observación N° 157 del pliego, se precisó que el plazo se considerará sin individualizar los plazos.

Por ello, **solicitó aclarar la contradicción advertida respecto del plazo de entrega de los bienes materia de la presente convocatoria.**

Pronunciamiento

Previamente, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Al respecto, de la revisión conjunta del numeral 1.9 del capítulo II y del acápite 16 del numeral 3.1 del capítulo III, ambos de la sección específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<p>1.9. PLAZO DE ENTREGA</p> <p>Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de:</p> <p>ENTREGA: El plazo de entrega de la licencia para el derecho de uso de la infraestructura en nube será no mayor a los veinticinco (25) días calendario, contabilizado desde el día siguiente de notificada la orden de compra.</p> <p>INSTALACIÓN: El plazo instalación de lo solicitada no deberá ser mayor a los quince (15) días calendarios. Este plazo se inicia a partir del día siguiente de la confirmación de la entrega y recepción de las licencias para el derecho de uso de la infraestructura en nube.</p> <p>En concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.</p> <p>(...)</p> <p>16. PLAZO DE ENTREGA E INSTALACIÓN</p> <p>16.1. ENTREGA</p> <p>El plazo de entrega de la licencia para el derecho de uso de la infraestructura en nube será no mayor a los veinticinco (25) días calendario, contabilizado desde el día siguiente de notificada la orden de compra.</p>
--

16.2. INSTALACIÓN

El plazo instalación de lo solicitada no deberá ser mayor a los quince (15) días calendarios. Este plazo se inicia a partir del día siguiente de la confirmación de la entre y recepción de las licencias para el derecho de uso de la infraestructura en nube.

Mediante las consultas y/u observaciones N° 40, N° 63, N° 135 y N° 157, se solicitó lo siguiente:

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 40**: se solicitó que la Entidad confirme que el plazo de entrega de 25 días será contabilizado a partir del día siguiente de la firma del contrato; ante lo cual, la Entidad confirmó lo solicitado.
- **Respecto a la consulta y/u observación N° 63**: se solicitó que la Entidad confirme que el plazo que deberá consignarse en el Anexo N° 4 - Declaración Jurada de Plazo de Entrega, será todo lo indicado en el numeral 1.9 de las Bases; ante lo cual, la Entidad confirmó lo solicitado.
- **Respecto a la consulta y/u observación N° 135**: se solicitó que la Entidad complete la información a consignarse en el Anexo N° 4 - Declaración Jurada de Plazo de Entrega, relativa al plazo ofertado, considerando el plazo de entrega, instalación y puesta en funcionamiento; ante lo cual, la Entidad precisó que los plazos solicitados son los siguientes:

“ENTREGA: El plazo de entrega de la licencia para el derecho de uso de la infraestructura en nube será no mayor a los veinticinco (25) días calendario, contabilizado desde el día siguiente de la suscripción del contrato.

INSTALACIÓN: El plazo de instalación de lo solicitado no deberá ser mayor a los quince (15) días calendarios. Este plazo se inicia a partir del día siguiente de la confirmación de la entrega y recepción de las licencias para el derecho de uso de la infraestructura en nube.”

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 157**: se solicitó a la Entidad que aclare que el tiempo total de la entrega e instalación sea considerado como la suma de los tiempos de cada etapa (total 40 días), sin individualizar el tiempo para cada punto antes mencionado; ante lo cual, la Entidad confirmó lo solicitado.

En consecuencia, cabe indicar que de la revisión conjunta del numeral 1.9 del capítulo I y del acápite 16 del numeral 3.1 del capítulo III, ambos de la sección específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

1.9. PLAZO DE ENTREGA

Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de:

ENTREGA:

El plazo de entrega de la licencia para el derecho de uso de la infraestructura en nube será no mayor a los veinticinco (25) días calendario, contabilizado desde el día siguiente de ~~notificada la orden de compra~~ la suscripción del contrato.

INSTALACIÓN:

El plazo de instalación de lo solicitado no deberá ser mayor a los quince (15) días calendarios. Este plazo se inicia a partir del día siguiente de la confirmación de la entrega y recepción de las licencias para el derecho de uso de la infraestructura en nube.

(...)

16. PLAZO DE ENTREGA E INSTALACIÓN**16.1. ENTREGA:**

El plazo de entrega de la licencia para el derecho de uso de la infraestructura en nube será no mayor a los veinticinco (25) días calendario, contabilizado desde el día siguiente de ~~notificada la orden de compra~~ la suscripción del contrato.

16.2. INSTALACIÓN:

El plazo de instalación de lo solicitado no deberá ser mayor a los quince (15) días calendarios. Este plazo se inicia a partir del día siguiente de la confirmación de la entrega y recepción de las licencias para el derecho de uso de la infraestructura en nube.

En ese contexto, mediante el Informe Técnico N° 001-2024-OGTI/CENFOTUR⁴, el Área Usuaría de la Entidad precisó lo siguiente:

“Según el numeral 1.9 de las Bases Integradas y el numeral 16 de las Especificaciones Técnicas, se establece claramente las dos etapas del proyecto, i. El plazo de entrega de la licencia y ii. El plazo de instalación. Por lo tanto, en calidad de área usuaria se reconfirma que los plazos que deberán consignar los postores son los siguientes:

PLAZO DE ENTREGA El plazo de entrega de la licencia para el derecho de uso de la infraestructura en nube será no mayor a los veinticinco (25) días calendario, contabilizado desde el día siguiente de la suscripción del contrato.

PLAZO DE INSTALACIÓN El plazo de instalación de lo solicitado no deberá ser mayor a los quince (15) días calendarios. Este plazo se inicia a partir del día siguiente de la confirmación de la entrega y recepción de las licencias para el derecho de uso de la infraestructura en nube.

⁴ Mediante el Expediente N° 2024-0084119, de fecha 27 de junio de 2024.

En ese sentido, se ha verificado que la absolución a la consulta u observación N°157, difiere de las absoluciones: N° 40; 63 y 135, por lo tanto, en calidad de área usuaria se reconfirma que los PLAZOS DE ENTREGA Y DE INSTALACIÓN que deben de ofertar los postores deberá ser en función a lo señalado en el numeral 1.9 de las Bases y el numeral 16 de las Especificaciones Técnicas, sin existir variación alguna.

(...)

Referente a los cuestionamientos de las absoluciones de las consulta u observaciones N°40; 63;135 y 157, se ratifica que son plazos individuales, por lo que los postores deberán ofertar lo siguiente:

- **PLAZO DE ENTREGA** El plazo de entrega de la licencia para el derecho de uso de la infraestructura en nube será no mayor a los veinticinco (25) días calendario, contabilizado desde el día siguiente de la suscripción del contrato.
- **PLAZO DE INSTALACIÓN** El plazo de instalación de lo solicitado no deberá ser mayor a los quince (15) días calendarios. Este plazo se inicia a partir del día siguiente de la confirmación de la entrega y recepción de las licencias para el derecho de uso de la infraestructura en nube” (El subrayado y resaltado es agregado).

Cabe tener en consideración que, de la revisión del numeral 1.9 del capítulo I de la sección específica de las Bases Estándar aplicables, se prevé que en los procedimientos de selección bajo la modalidad de llave en mano, se debe consignar el plazo de entrega, de instalación y puesta en funcionamiento, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que la Entidad, mediante el citado informe técnico y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, señaló que el contenido de la absolución N° 157 difiere de las absoluciones N° 40, N° 63 y N° 135; por lo que, aclaró que los plazos para la entrega e instalación son individuales y estarán en función con lo señalado en el numeral 1.9 de las Bases y el acápite 16 de las especificaciones técnicas, sin existir variación alguna.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como responsable de la determinación de su requerimiento, ha verificado que la absolución N°157 resulta incongruente con los demás extremos de las Bases y ratificó que los plazos de entrega e instalación son diferenciados, señalando que éstos estarán en función a lo consignado en las Bases; lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

Adicionalmente, cabe indicar que, en la indagación de mercado realizada y su revalidación, se pudo verificar la existencia de pluralidad de proveedores con

capacidad de atender el íntegro de las condiciones previstas en el requerimiento, lo cual incluye el plazo de entrega⁵.

En ese sentido, en atención al análisis realizado en los párrafos precedentes y considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que la Entidad aclare la incongruencia advertida entre los extremos absueltos, relativos al plazo de entrega, y en tanto, mediante el citado informe técnico, la Entidad ha aclarado el contenido del requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las siguientes disposiciones:

- **Se dejará sin efecto** la absolución a la consulta y/u observación N° 157 del pliego.
- **Se deberá tener en cuenta**⁶ lo indicado en el Informe Técnico N° 001-2024-OGTI/CENFOTUR, con relación al plazo de entrega.
- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

- **Cuestionamiento N° 2:** **Respecto al “Monto facturado acumulado”**

El participante **AMERICA MÓVIL PERU S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 58, alegando que, respecto del monto facturado acumulado, en lugar de precisar que era el señalado en el numeral 3.2 de las Bases de

⁵ Según lo declarado en el numeral 4.2 del “Formato de Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias” y el “INFORME N° 003-2024-CS-LP002-2024/CENFOTUR” enviado mediante Expediente N°2024-0088127.

⁶ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas Definitivas.

la convocatoria, duplicó la cifra inicialmente requerida, de manera arbitraria y sin fundamentación limitando la participación de postores. Asimismo, cuestionó que se diera a conocer el valor estimado de la presente contratación al duplicar el monto señalado en el numeral 3.2 de las Bases de la convocatoria.

En ese sentido, el recurrente **solicitó dejar sin efecto dicha absolución y mantener el monto acumulado facturado establecido inicialmente en el numeral 3.2 de las Bases.**

Pronunciamiento

Previamente, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Al respecto, cabe indicar que de la revisión conjunta del acápite 21 del numeral 3.1 y del literal B del numeral 3.2, ambos del capítulo III de la sección específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>Numeral 3.1</i>	<i>Numeral 3.2</i>
<p>21. PERFIL DEL PROVEEDOR (...)</p> <p><i>c. El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 2 veces el valor estimado de la contratación, (...).</i></p>	<p>B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</p> <p><u>Requisitos:</u></p> <p><i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/700,576.05 (Setecientos mil quinientos setenta y seis con 05/100 soles) (...)</i></p>

Mediante la consulta y/u observación N° 58, el participante **AMERICA MÓVIL PERU S.A.C.** solicitó que la Entidad aclare el monto facturado acumulado para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, considerado en el acápite 21 del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las Bases, toda vez que, la Entidad solo se limitó a señalar que el postor deberá acreditar un monto equivalente a dos (2) veces al valor estimado.

Ante lo cual, la Entidad acogió lo solicitado, precisando que para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, se define un monto facturado acumulado equivalente a S/. 1,401,152.10 (Un millón cuatrocientos un mil ciento cincuenta y dos con 10/100 soles); agregando además que, dicha precisión se realizará en el numeral 3.2 de las Bases, con la finalidad de uniformizar la información de ambos extremos.

En consecuencia, cabe indicar que de la revisión conjunta del acápite 21 del numeral 3.1 y del literal B del numeral 3.2, ambos del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

Numeral 3.1	Numeral 3.2
<p>21. PERFIL DEL PROVEEDOR (...)</p> <p>c. El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 1,401,152.10 (Un millón cuatrocientos un mil ciento cincuenta y dos con 10/100 soles) 2 veces el valor estimado de la contratación, (...).</p>	<p>B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</p> <p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 1,401,152.10 (Un millón cuatrocientos un mil ciento cincuenta y dos con 10/100 soles) (...)</p>

En ese contexto, mediante el Informe Técnico N° 001-2024-OGTI/CENFOTUR⁷, el Área Usaria de la Entidad precisó lo siguiente:

“Como se puede apreciar, el Comité de selección a manera de integración de bases ha rectificado el monto solicitado como Requisito de Calificación – Experiencia del postor en la especialidad, en dicha absolución no se visualiza que el comité habría dado a conocer el valor estimado de la contratación.

Sin embargo, el participante AMERICA MOVIL PERU S.A.C, señala que se habría revelado indebidamente el monto del valor estimado, al respecto, esta Oficina, en calidad de área usuaria, informa que en el literal c del numeral 21 “Perfil del Proveedor” de las especificaciones técnicas, ha consignado lo siguiente:

(...)

De esta manera, se puede apreciar que se solicitó que el postor deba de acreditar como monto facturado un equivalente de 2 veces el valor estimado de la contratación.

Además, es necesario traer a colación que dicho requerimiento de monto facturado fue conocido por todos los proveedores que participaron en la indagación de mercado.

Por consiguiente, el cuestionamiento del participante carece de sustento, ya que su cuestionamiento está vinculado a un requisito que, si fue considerado en las especificaciones técnicas y de acuerdo a la revisión de la absolución de consultas y observaciones por parte del Comité de Selección, se evidencia que el valor estimado de la contratación no fue revelado en ningún extremo.

(...)

⁷ Mediante el Expediente N° 2024-0084119, de fecha 27 de junio de 2024.

Sobre el cuestionamiento de la absolución de la consulta u observación N°58, esta Oficina ha solicitado en las especificaciones técnicas como un requisito que los postores acrediten un monto facturado un equivalente de 2 veces el valor estimado de la contratación, además que según la indagación de mercado y la validación de las cotizaciones que se realizó se evidencia la existencia de pluralidad de proveedores que han declarado cumplir con la totalidad de las especificaciones técnicas. Asimismo, no se verifica que el Comité de Selección haya dado a conocer el valor estimado de la contratación.

(...)

Finalmente, se informa que tanto el requisito de monto facturado, las capacitaciones del personal clave y los plazos de entrega e instalación, han sido consignados por esta Oficina en el requerimiento (Especificaciones Técnicas), y se han validado las cotizaciones que la Unidad de Logística ha obtenido en la indagación de mercado, evidenciándose pluralidad de postores que declararon cumplir con las especificaciones" (El subrayado y resaltado es agregado).

Por su parte, la Dirección Técnico Normativa emitió la Opinión N° 065-2017/DTN, en la cual se indica que en caso de bienes y servicios el "valor estimado" no forma parte de la información difundida en la convocatoria ni en las Bases, por lo cual, no puede ser materia de observación y sólo será materia de difusión hasta después de otorgada la Buena Pro.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que la Entidad, mediante el citado informe técnico y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, precisó que en el requerimiento, materia de indagación de mercado, se solicitó que el postor debe acreditar como monto facturado un equivalente de dos (2) veces el valor estimado de la contratación; por lo que fue conocido por todos los proveedores que participaron en la indagación de mercado.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como responsable de la determinación de su requerimiento, ratificó lo absuelto a la consulta y/u observación N° 58 y por tanto, el monto facturado acumulado equivalente a S/. 1,401,152.10 (Un millón cuatrocientos un mil ciento cincuenta y dos con 10/100 soles), según lo expuesto precedentemente; asimismo, señaló que el valor estimado de la contratación no fue revelado en ningún extremo; lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

Adicionalmente, cabe indicar que en la indagación de mercado realizada y su revalidación posterior, se pudo verificar la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de atender el íntegro de las condiciones previstas en el requerimiento, lo cual incluye la experiencia del postor en la especialidad⁸. De tal forma, la Entidad

⁸ Según lo declarado en el numeral 4.2 del "Formato de Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias" y el "INFORME N° 003-2024-CS-LP002-2024/CENFOTUR", enviado mediante Expediente N°2024-0088127.

recibió las respuestas de las empresas ITG SOLUTIONS S.A.C. y EVOTECH SOLUTION S.A.C., mediante las cuales informaron que sus cotizaciones se mantienen vigentes.

En ese sentido, en atención al análisis realizado en los párrafos precedentes y considerando que, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que la Entidad deje sin efecto lo absuelto y mantenga el monto acumulado facturado establecido inicialmente para acreditar la experiencia del postor en la especialidad en el acápite 21 de las Bases, y en tanto, mediante el citado informe técnico, la Entidad ha ratificado la uniformización del contenido del requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si a través de la revalidación de la indagación de mercado se verificó que existe pluralidad de postores y marcas en la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, se deberá tener en consideración lo siguiente:

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección evite dar detalles de la indagación de mercado y del valor estimado, toda vez que las reglas de acceso a la información del expediente de contratación sólo permiten su difusión una vez otorgada la Buena Pro.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

- **Cuestionamiento N° 3:** **Respecto a la “Capacitación del personal clave”**

El participante **AMERICATEL PERU S.A.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 68, N° 82, N° 127 y N° 128, al señalar que la capacitación requerida para el personal Jefe de Proyecto resulta excesiva para las funciones a realizar, representando exigencias costosas e innecesarias, que limitan la participación postores y eleva los costos del servicio.

En ese sentido, **solicitó que se rectifique en lo absuelto, y en consecuencia i) Que se admita la presentación de uno sólo de los certificados solicitados, ii) Que la capacitación “Gestión de operaciones en empresas de servicios con un mínimo 120 horas de duración o lectivas” sea opcional, o caso contrario, se admita reemplazarlo por un Diplomado en Gerencia de Proyectos y Calidad.**

Asimismo, el participante **AMERICATEL PERU S.A.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 82, señalando que, al rechazar la solicitud de validación de una carta de participación en los cursos oficiales requeridos, se prima el

cumplimiento de una formalidad por encima de la efectiva acreditación del conocimiento del personal requerido.

Por lo que, **solicitó que se acepte la carta de participación en los cursos oficiales requeridos para la acreditación de la capacitación del personal clave.**

Pronunciamento

Ahora bien, atendiendo a la afinidad entre los extremos que ha sido objeto de cuestionamiento, se realizará el análisis correspondiente considerando los siguientes **dos (2) extremos:**

a) Respecto de las Consultas y/u Observaciones N° 68, N° 127 y N° 128:

Previamente, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Al respecto, de la revisión del acápite 20.1 del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<p>20.1. JEFE DE PROYECTO (01) Formación académica Bachiller o Titulado en Ingeniería de Software o Ingeniería de Sistemas o Ingeniería de Sistemas de Información o Ingeniería electrónica o Ingeniería Informática o Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Electrónica o Ingeniería de Redes y Comunicaciones o Ingeniería de Computación o Ingeniería de Computación y Sistemas o Ingeniería de Sistemas y Telecomunicaciones, o afines.</p> <p>El contratista deberá acreditar los documentos de formación académica de manera obligatoria para la suscripción del contrato.</p> <p>Capacitación:</p> <ul style="list-style-type: none">• Certificación en Project Management Professional (PMP)® vigente o Diplomado en Gerencia de Proyectos y calidad.• Gestión de operaciones en empresas de servicios con un mínimo 120 horas de duración o lectivas.• Certificación Cloud o curso oficial de la nube propuesta.• El contratista deberá acreditar los documentos de las capacitaciones de manera obligatoria para la suscripción del contrato.
--

Mediante la consulta y/u observación N° 68, N° 127 y N° 128, se solicitó lo siguiente:

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 68:** se solicitó a la Entidad que aclare si, respecto del personal Jefe del Proyecto, bastará con la presentación de uno de los certificados solicitados.
- **Respecto a la consulta y/u observación N° 127:** se solicitó a la Entidad que, la capacitación “Gestión de operaciones en empresas de servicios con un mínimo 120

horas de duración o lectivas” sea opcional, considerando que Jefe de Proyectos cuenta con una Certificación en Project Management Professional (PMP).

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 128:** se solicitó a la Entidad que, respecto de la capacitación “Gestión de operaciones en empresas de servicios con un mínimo 120 horas de duración o lectivas”, alternativamente se acepte su acreditación mediante un Diplomado en Gerencia de Proyectos y Calidad para el personal clave propuesto como Jefe de Proyectos.

Ante lo cual, la Entidad no acogió lo solicitado, precisando que el Jefe de Proyecto debe cumplir con la capacitación solicitada en las bases para asegurar la calidad de desarrollo del proyecto.

En ese contexto, mediante el Informe Técnico N° 001-2024-OGTI/CENFOTUR⁹, el Área Usuaría de la Entidad precisó lo siguiente:

“3.2. Respecto al cuestionamiento de la absolución de la consulta u observación N° 68 de parte de AMERICATEL PERÚ S.A.:

(...)

En respuesta al cuestionamiento planteado por AMERICATEL PERÚ S.A. sobre los conocimientos que debe acreditar el Jefe de proyectos, es esencial aclarar que la entidad busca garantizar la elección de un profesional altamente cualificado. Este profesional debe poseer las competencias y conocimientos necesarios para ejecutar el proyecto con éxito, minimizando así los riesgos asociados a prácticas inadecuadas que podrían afectar negativamente la ejecución del proyecto en términos de tiempo y alcance. La ausencia de estas competencias podría comprometer la implementación efectiva de los sistemas críticos en la infraestructura en la nube, lo que resultaría en interrupciones del servicio, vulnerabilidades de seguridad y pérdidas de información, por tal motivo la exigencia de los conocimientos para el jefe de proyectos no representa un requerimiento excesivo.

A continuación, se presenta un argumento claro, técnico que respalda la necesidad de que el profesional cuente con la certificación específica en PMP, gestión de operaciones empresariales y un certificado o curso oficial de cloud, para llevar con éxito el proyecto de adquisición de las licencias de infraestructura en la nube para los sistemas informáticos críticos del CENFOTUR:

Certificación en Project Management Professional (PMP)® vigente o Diplomado en Gerencia de Proyectos y calidad: Los profesionales en gestión de proyectos (certificación PMP) o Diplomado en Gerencia de Proyectos y calidad, son reconocidos internacionalmente como profesionales en la gestión de proyectos. Contar con esta certificación sustenta la experiencia, formación y metodología que garantice que el profesional certificado posee un conocimiento

⁹ Mediante el Expediente N° 2024-0084119, de fecha 27 de junio de 2024.

profundo y actualizado de las mejores prácticas en gestión de proyectos, asegurando la eficiencia y éxito del proyecto en el plazo establecido.

Capacitación en Gestión de operaciones en empresas. -Garantiza una formación exhaustiva y detallada en áreas críticas como la optimización de procesos, control de calidad y análisis de eficiencia operativa. Esta formación es esencial para identificar y eliminar ineficiencias, y mejorar los procesos en el proyecto de “Adquisición de las licencias de infraestructura en la nube” y posterior implementación para los sistemas informáticos críticos del CENFOTUR.

Los profesionales con esta formación están equipados para aplicar técnicas avanzadas en la gestión de calidad, lo que permite implementar mejoras continuas. Esto incrementa la calidad del proyecto del CENFOTUR.

Respecto a la certificación en Cloud o curso oficial de la nube propuesta. - Un jefe de proyectos que tiene que gestionar un proyecto de implementación de servidores en la nube debe contar con los conocimientos sustentados en una certificación oficial en nube (cloud) por varias razones técnicas y de gestión que detallan a continuación:

- Un certificado en nube asegura que el jefe de proyectos posee un conocimiento profundo sobre las tecnologías, arquitecturas y servicios específicos de la nube. Este conocimiento es crucial para diseñar, implementar y gestionar infraestructuras de manera eficiente.*
- La seguridad es un aspecto crítico en la nube. Un profesional certificado garantiza que el jefe de proyectos comprende los mejores enfoques para proteger datos y aplicaciones, incluyendo gestión de identidades, control de acceso y cifrado.*

3.3. Respecto al cuestionamiento de la absolución de la consulta u observación N° 127 y 128 de parte de AMERICATEL PERÚ S.A.:

(...)

*Sobre la propuesta de AMERICATEL PERÚ S.A. sobre confirmar que también se acepte como válida la acreditación de esta capacitación mediante un “Diplomado en Gerencia de Proyectos y Calidad” para el personal clave propuesto como jefe de proyectos, se debe tener en cuenta que **el Diplomado propuesto es diferente a la capacitación solicitada, pues la principal diferencia entre un profesional con un Diplomado en Gerencia de Proyectos y Calidad y otro con Capacitación en Gestión de Operaciones en Empresas radica en su enfoque y competencias específicas.** El primero está más orientado a la planificación, ejecución y control de proyectos, con un fuerte énfasis en el cumplimiento de estándares de calidad. El segundo, en cambio, se centra en la optimización y gestión continua de las operaciones, asegurando la eficiencia y sostenibilidad de la infraestructura en la nube a largo plazo. Para una*

implementación exitosa de infraestructura en la nube, ambos perfiles son necesarios y aportan valor en diferentes etapas y aspectos del proceso.

Por lo tanto, la participación de profesionales con capacitación en gestión de operaciones no solo asegura una implementación técnica robusta y eficiente, sino que también proporciona una gestión adecuada de los recursos, costos, seguridad y cumplimiento, así como una capacidad de respuesta y adaptación a los cambios. Esto garantiza que la infraestructura en la nube no solo sea eficiente y segura desde el inicio, sino que también se mantenga y mejore continuamente a lo largo del tiempo; por las razones expuestas el requisito es fundamental para el proyecto del CENFOTUR, no existiendo reemplazo alguno.

(...)

Respecto de los cuestionamientos de las absoluciones de las consultas u observaciones N° 68; 127 y 128, se ha sustentado de manera técnica y motivada la necesidad de tener un profesional cualificado para liderar el proyecto del CENFOTUR, toda vez que con los requisitos solicitados no solo se validarán sus conocimientos técnicos, sino que también asegurará que está plenamente capacitado para dirigir el proyecto con éxito. Por lo tanto, se reconfirma que el personal clave como Jefe de Proyecto, debe contar con las siguientes capacitaciones:

- Certificación en Project Management Professional (PMP)® vigente o Diplomado en Gerencia de Proyectos y Calidad.*
- Gestión de operaciones en empresas de servicios con un mínimo 120 horas de duración o lectivas.*
- Certificación Cloud o curso oficial de la nube propuesta.*

Esta combinación de certificaciones proporciona la confianza de que el profesional puede optimizar operaciones, mitigar riesgos y aprovechar al máximo las tecnologías implementadas, garantizando así una ejecución eficiente y segura del proyecto” (El subrayado y resaltado es agregado)

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que la Entidad, mediante el citado informe técnico y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, precisó que la necesidad de tener un profesional cualificado para liderar el proyecto del CENFOTUR, posee un sustento técnico, toda vez que, los requisitos solicitados no solo validan sus conocimientos técnicos, sino que también garantizan que se encuentra capacitado para dirigir el proyecto con éxito. Agregando que, se respalda y sustenta individualmente la necesidad de que el personal Jefe de Proyecto cuente con todas las capacitaciones requeridas en las especificaciones técnicas.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como responsable de la determinación de su requerimiento, ratificó la necesidad de que los postores acrediten todas las capacitaciones requeridas para el

personal clave, según lo expuesto precedentemente; lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

Adicionalmente, cabe indicar que, en la indagación de mercado realizada y su revalidación posterior, se pudo verificar la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de atender el íntegro de las condiciones previstas en el requerimiento, lo cual incluye la capacitación del personal clave¹⁰.

En ese sentido, en atención al análisis realizado en los párrafos precedentes y considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que la Entidad admita lo solicitado mediante las consultas y/u observaciones N° 68, N° 127 y N° 128, y en tanto que recién, mediante el citado informe técnico, la Entidad ha brindado mayores alcances sobre su decisión, ratificándose en lo absuelto; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementará las siguientes disposiciones:

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

b) Respecto de la Consulta y/u Observación N° 82:

Previamente, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Al respecto, cabe indicar que de la revisión del acápite 20.1 del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

¹⁰ Según lo declarado en el numeral 4.2 del “Formato de Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias” y el “INFORME N° 003-2024-CS-LP002-2024/CENFOTUR” enviado mediante Expediente N°2024-0088127.

20.1. JEFE DE PROYECTO (01)

Formación académica

Bachiller o Titulado en Ingeniería de Software o Ingeniería de Sistemas o Ingeniería de Sistemas de Información o Ingeniería electrónica o Ingeniería Informática o Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Electrónica o Ingeniería de Redes y Comunicaciones o Ingeniería de Computación o Ingeniería de Computación y Sistemas o Ingeniería de Sistemas y Telecomunicaciones, o afines.

El contratista deberá acreditar los documentos de formación académica de manera obligatoria para la suscripción del contrato.

Capacitación:

- Certificación en Project Management Professional (PMP)[®] vigente o Diplomado en Gerencia de Proyectos y calidad.
- Gestión de operaciones en empresas de servicios con un mínimo 120 horas de duración o lectivas.
- Certificación Cloud o curso oficial de la nube propuesta.
- El contratista deberá acreditar los documentos de las capacitaciones de manera obligatoria para la suscripción del contrato.

Mediante la consulta y/u observación N° 82, el participante **AMERICA MÓVIL PERU S.A.C.** solicitó que la Entidad admita que, para los cursos oficiales solicitados para el personal clave, se puede emitir una carta de participación al curso por parte de la Marca de Nube Pública ofrecida; ante lo cual, la Entidad no acogió lo solicitado, precisando que lo solicitado es un certificado de participación al curso oficial.

En ese contexto, mediante el Informe Técnico N° 001-2024-OGTI/CENFOTUR¹¹, el Área Usuaría de la Entidad precisó lo siguiente:

“La importancia de que un profesional que implementa soluciones en la nube cuente con un certificado oficial, y no solo una carta de participación a un curso de cloud, radica en aspectos que aseguran la calidad, seguridad y efectividad de las soluciones a implementar, como:

Validación de competencias. - Un certificado oficial implica que el profesional ha pasado exámenes rigurosos y ha demostrado habilidades específicas en tecnologías y prácticas de la nube. En contraste, una carta de participación solo indica que el profesional desarrolló académicamente el curso, sin garantizar que haya adquirido y pueda aplicar los conocimientos necesarios. Los programas de certificación oficial que ofrecen las marcas de tecnologías de la información están estandarizados y validan las competencias del profesional de manera confiable.

(...)

Sobre el cuestionamiento de la absolución de la consulta u observación N°82, se informa que un certificado oficial implica que el profesional ha pasado exámenes rigurosos y ha demostrado habilidades específicas en tecnologías y

¹¹ Mediante el Expediente N° 2024-0084119, de fecha 27 de junio de 2024.

prácticas de la nube. En contraste, una carta de participación solo indica que el profesional desarrollo académicamente el curso, sin garantizar que haya adquirido y pueda aplicar los conocimientos necesarios, por lo tanto, para los cursos oficiales solicitados al personal clave se deben acreditar mediante Certificado oficial” (El subrayado y resaltado es agregado).

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que la Entidad, mediante el citado informe técnico y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, precisó que un certificado oficial implica que el profesional ha pasado exámenes rigurosos y ha demostrado habilidades específicas en tecnologías y prácticas de la nube; mientras que, la carta de participación solo acredita que el profesional se desarrolló académicamente en el curso, mas no garantiza que haya adquirido y pueda aplicar los conocimientos necesarios.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como responsable de la determinación de su requerimiento, ratificó la necesidad de que los cursos oficiales solicitados al personal clave, se acrediten mediante certificado oficial, según lo expuesto precedentemente; lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

Adicionalmente, cabe indicar que, en la indagación de mercado realizada y su revalidación posterior, se pudo verificar la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de atender el íntegro de las condiciones previstas en el requerimiento, lo cual incluye la capacitación del personal clave¹².

En ese sentido, en atención al análisis realizado en los párrafos precedentes y considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que la Entidad admita la entrega de la carta de participación en los cursos oficiales requeridos para la acreditación de la capacitación del personal clave, y en tanto, mediante el citado informe técnico, la Entidad ha ratificado el contenido del requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si existe pluralidad de postores y marcas en la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

¹² Según lo declarado en el numeral 4.2 del “Formato de Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias” y el “INFORME N° 003-2024-CS-LP002-2024/CENFOTUR” enviado mediante Expediente N°2024-0088127.

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1 Documentos para la admisión de la oferta

De la revisión del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

e) Carta de la marca donde señale que el postor es proveedor autorizado para ofrecer licencias de infraestructura en la nube y/o acceso y/o servicios a la nube, dicho requisito es para acreditar la originalidad de las licencias y asegurar la calidad de las mismas.

f) Declaración Jurada, donde el postor declare que su oferta incluye sin costo adicional el soporte de licencias, con la finalidad de acreditar el cumplimiento del numeral 11 de las Especificaciones Técnicas.

Al respecto, cabe señalar que las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección indican que “*No corresponde requerir declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas (Anexo N° 3) y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento*”.

De lo expuesto, se advierte que, en los literales e) y f) se estaría exigiendo que se presente una declaración jurada adicional a lo declarado mediante el referido Anexo N° 3, lo cual, no se condice con los lineamientos establecidos en las Bases Estándar objeto de la presente contratación.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- **Se suprimirán** los literales e) y f) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las Bases Integradas Definitivas lo siguiente:

~~*e) Carta de la marca donde señale que el postor es proveedor autorizado para ofrecer licencias de infraestructura en la nube y/o acceso y/o servicios a la nube, dicho requisito es para acreditar la originalidad de las licencias y asegurar la calidad de las mismas.*~~

~~*f) Declaración Jurada, donde el postor declare que su oferta incluye sin costo adicional el soporte de licencias, con la finalidad de acreditar el cumplimiento*~~

~~del numeral II de las Especificaciones Técnicas.~~

- **Se incorporará** en el numeral 2.3 del capítulo II de la sección específica de las Bases Integradas Definitivas lo siguiente:

e) Carta de la marca donde señale que el postor es proveedor autorizado para ofrecer licencias de infraestructura en la nube y/o acceso y/o servicios a la nube, dicho requisito es para acreditar la originalidad de las licencias y asegurar la calidad de las mismas.

f) Declaración Jurada, donde el postor declare que su oferta incluye sin costo adicional el soporte de licencias, con la finalidad de acreditar el cumplimiento del numeral II de las Especificaciones Técnicas.

- Cabe precisar que **se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3.2. Cuadrante Mágico de Gartner

De la revisión de acápite 6.24 del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

6.24. El proveedor de la nube pública deberá formar parte del cuadrante ~~líderes del cuadrante~~¹⁰ Mágico de Gartner, para servicios estratégicos de plataforma en la nube vigente, lo cual garantiza la calidad de las soluciones en nube.

¹⁰ Se añade en razón de la formulación de consultas y observaciones 78.

Ahora bien, de la absolución de la consulta y/u observación N° 78 del Pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:

Se confirma que El proveedor de la nube pública deberá formar parte del cuadrante Mágico de Gartner de para servicios estratégicos de plataforma en la nube vigente, independientemente al cuadrante donde se encuentre (Niche players o Leaders).

Al respecto, es preciso señalar que, el requerir que el proveedor forme parte del cuadrante Mágico de Gartner, estaría limitando la participación de potenciales postores, toda vez que, dicho cuadrante estaba basado en informes de investigación publicados por la empresa “Gartner”¹³, siendo que los resultados de dicha

¹³ “Un Magic Quadrant de Gartner (literalmente, "cuadrante mágico" en español) recoge la culminación de la investigación de un mercado específico, y te proporciona una visión panorámica de las posiciones relativas de sus competidores. Gracias a su representación gráfica y un conjunto uniforme de criterios de evaluación, cada Magic Quadrant te ayuda a determinar rápidamente cómo los proveedores de tecnología están ejecutando sus ideas y qué tan bien se están desempeñando en

investigación se representa en lo que se denomina “cuadrante mágico”, por lo que, ello se ha clasificado en cuatro categorías, siendo denominadas dos de ellas como los *Niche players o Leaders*, y en dicha categoría se encuentra un grupo de empresas con los más altos puntajes. En ese sentido, se suprimirá el requerimiento de contar con reportes del Cuadrante Mágico de Gartner del requerimiento.

De lo expuesto se desprende que, el requerir que equipos y software ofertados pertenezcan a fabricantes que figuren como *Niche players o Leaders* en el cuadrante mágico de Gartner, no resultaría razonable en la medida que se vulnera el Principio de Libre Competencia y Concurrencia, limitando la participación de potenciales postores.

En ese sentido, se emitirá la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el acápite 6.24 del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas Definitivas, de acuerdo con el siguiente detalle:

~~6.24. El proveedor de la nube pública deberá formar parte del cuadrante líderes del cuadrante⁴⁰ Mágico de Gartner, para servicios estratégicos de plataforma en la nube vigente, lo cual garantiza la calidad de las soluciones en nube.~~

- Cabe precisar que **se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

comparación con la visión de mercado de Gartner”. Información extraída de <https://www.gartner.es/es/metodologias/magic-quadrant>

- 4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 22 de julio de 2024

Código: 6.1